

**RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS  
AL ANÁLISIS PRELIMINAR Y ANEXOS DE LA  
INVITACIÓN PÚBLICA No. 016 de 2018.**

**OBJETO: “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CANAL DEDICADO PARA ACCESO A INTERNET, TELEFONIA IP Y TELEVISION, CON EL PROPOSITO DE ATENDER NECESIDADES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP.”**

**Observación remitida por MARIO ALFONSO ALARCÓN OLAYA- TELMEX COLOMBIA S.A, al correo electrónico [contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co](mailto:contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co), el 20 de abril de 2018 4:56 p. m**

**OBSERVACIÓN:** *“Una revisión de dicho Registro TIC, además de los títulos convergentes, Inscripción TIC, permiten evidenciar y certificar que determinado oferente tiene o no las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio de internet y telefonía IP. Ahora bien, es imperativo indicar que la aptitud y alcance legal de este certificado no comprende acreditar o certificar que determinado oferente tenga los permisos, autorizaciones o licencias para prestar el servicio Televisión. En efecto, la misma Ley 1341 de 2009, el párrafo de su artículo 1 “Objeto”, dispone lo siguiente: “Párrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.” En esta línea el servicio de televisión tiene un régimen legal propio, diferente y autónomo del señalado para los servicios de internet y telefonía IP, pues además la entidad competente para regir el mismo es la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Así las cosas, es la Ley 182 de 1995, la que define no sólo competencias y funcionamiento de la ANTV, sino también de la forma en que el Estado autoriza a un particular explotar el servicio de televisión. Así las cosas, el título mediante el cual se concede a un particular la explotación del servicio de televisión y acceso a la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio, es la concesión, acto jurídico contractual, y no un permiso como el Registro TIC y los demás títulos habilitantes emitidos por el MINTIC. Con base en lo anterior, tal y como el mismo PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – PA-FCP lo solicitó no sólo en los pliegos del proceso sino de manera directa y expresa en el “FORMATO DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA HABILITACIÓN DE LA PROPUESTA”, para efectos que un proponente cumpla con la habilitación jurídica, es necesario que aporte el título válido y apropiado, cuestión que respecto del servicio de televisión es el contrato de concesión suscrito entre el oferente y la ANTV, el cual debe ser válido y vigente, más nunca será, atendiendo la normatividad especial de la ANTV, cualquier otro tipo de permisos o autorizaciones emitidos por el MINTIC, entidad que se reitera no es competente por materia del servicio de televisión. Así las cosas, TELMEX aportó oportunamente el Otrosí No.5 al Contrato de Concesión No. 205 de 1999, suscrito entre TELMEX COLOMBIA S.A y COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN que de conformidad a su cláusula primera, se prorrogó por un término de diez (10) años, contados a partir del 1° de julio de 2010, estando entonces debidamente habilitado para el presente proceso, no sólo a la luz del presente proceso, sino también de toda la normatividad y marco legal vigente. Ahora bien, no es posible ni viable arribar a la misma conclusión respecto del otro oferente IF NETWORKS COLOMBIA S.A.S, quien, una vez revisado el directorio de operadores autorizados y habilitados por la ANTV, no aparece como un proveedor que tenga el título válido y suficiente para prestar el servicio de televisión. En consecuencia, siendo el pliego y los requisitos habilitantes establecidos por la entidad ley para los oferentes y las entidades contratantes, IF NETWORKS COLOMBIA S.A.S no se encuentra habilitado para efectos del presente proceso, pues carece del título (concesión) para prestar el servicio de televisión. Se reitera y hace hincapié en el hecho que los pliegos de la convocatoria y el “FORMATO DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA HABILITACIÓN DE LA PROPUESTA” solicita de forma clara y expresa que el oferente debe contar con la autorización, permiso y licencia para prestar el servicio, siendo legalmente la única vía el contrato de concesión y su régimen legal especial diferente del telecomunicaciones del*

*MINTIC. Conforme a lo anterior, se solicita respetuosamente declarar a IF NETWORKS COLOMBIA S.A.S inhabilitado para participar en el presente proceso”*

**RESPUESTA:**

En atención a la observación presentada, el Fondo Colombia en Paz tiene la facultad de solicitar aclaraciones a los proponentes relacionados con los servicios que se pretenden contratar, permitiendo a los interesados participar en términos de igualdad y transparencia, solicitudes que parten del estudio de la oferta presentada por el proponente. Dichas aclaraciones no generan requisitos habilitantes adicionales a los ya dispuestos en el Análisis Preliminar, toda vez que buscan a partir de los documentos presentados en la oferta hacer las verificaciones a que haya lugar.

En cuanto a la evaluación preliminar objeto de observación, ambos proponentes cumplieron los criterios de capacidad jurídica, financiera y técnica contemplados en el Análisis Preliminar, ahora bien, de la sumatoria de los factores de calificación ofrecidos por los oferentes o factores a ponderar incluidos en el CAPITULO IV del Análisis Preliminar, arroja como resultado la oferta más favorable.

Tanto los ofrecimientos que abarcan los solicitado en la ficha técnica, como los basados en los factores de ponderación están respaldados por la garantía de seriedad de la oferta, que se hará efectiva si el proponente seleccionado no cumple a cabalidad con lo comprendido en la oferta presentada.

Con lo anterior expuesto, se considera resuelta la inquietud del interesado.

Respuesta expedida por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

**FONDO COLOMBIA EN PAZ**